



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CONEXO
EJECUTANTE	DEISY MAYELI GUILOMBO SERNA C.C 1.214.741.567
EJECUTADO	TRANS RUMBOS S.A.S Nit 811.042.199-9
RADICADO	No. 05001 41 05 004 2022 00249 00
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
TEMAS Y SUBTEMAS	Costas del proceso e intereses sobre aquellas.
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

La señora **DEISY MAYELI GUILOMBO SERNA** promueve demanda ejecutiva conexas contra **TRANS RUMBOS S.A.S** una vez finalizada el proceso ordinario laboral de única instancia con radicado 05001 41 05 004 2018 01167 00. Solicita se libre mandamiento de pago por la totalidad de las condenas de la sentencia ordinaria.

CONSIDERACIONES

En aras de establecer la procedencia del mandamiento ejecutivo deprecado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, el cual establece:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".

Así mismo el Artículo 422 del Código General del Proceso señala:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de

cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Se tiene entonces que la característica fundamental de los procesos ejecutivos, es la certeza, determinación y exigibilidad del derecho material que se pretende en la demanda, las cuales deben evidenciarse en el respectivo documento que sirve como título de recaudo ejecutivo y que puede ostentar la calidad de simple o complejo; sobre el particular resulta pertinente citar lo que la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín dijo en el auto proferido dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por GUSTAVO SALAZAR CORREA contra CLAUDIA LÓPEZ ARANGO, del 24 de febrero de 2011. M. P. DR. MARINO CÁRDENAS ESTRADA:

"Conforme a lo anteriormente expuesto, debe hacerse claridad que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo, la existencia de un título ejecutivo – nullaexecutio sine título-, debido a que sin aducirse la existencia del título ejecutivo, no se podrá entablar proceso ejecutivo, toda vez que para la procedencia del mismo la obligación debe ser indiscutible, el cual se demuestra a través de los documentos que reúnan los requisitos previstos en el artículo 488, por lo cual, pueden ser solicitadas las obligaciones contenidas en uno o varios documentos que ofrezcan verdadera certeza frente al derecho. Sobre las calidades del título ejecutivo, la Corte Suprema de justicia, en Sala de Casación Civil, en sentencia del 9 agosto 1989:

"Si el título o documento que puede servir de base para el ejercicio del derecho de acción, no ofrece la plenitud probatoria que exige el artículo 488 del C. de P.C., contra quien debe ser demandado, a así lo considera quien va a promover la actuación, resulta pertinente seguir el trámite del proceso ordinario, a fin de lograr los pronunciamientos que esclarezcan la situación litigiosa que imponga las condenas que fuesen necesarias".

En este orden de ideas, el proceso ejecutivo parte de la existencia de certeza sobre el derecho reclamado, certeza que debe estar contenida en un título que preste merito ejecutivo, el cual debe cumplir unas condiciones esenciales, a saber:

- *Que haga prueba por sí mismo sin necesidad de complementarlo con algún reconocimiento, cotejo o autenticación.*
- *Que mediante el mismo se pruebe la existencia de una obligación patrimonial determinada, líquida, lícita y exigible en el momento en que se inicial el juicio.*
- *Ofrezca plena certeza frente a la titularidad del crédito – acreedor- y ante quien puede ser exigido – deudor-.*

Bajo este entendido el título ejecutivo puede presentar varias formas, entre las cuales se encuentra el título complejo o compuesto, en el que la obligación consta en dos o más documentos, dependientes entre sí o conexos, donde la unidad de estos surge para efectos de la expresión, claridad, titularidad y exigibilidad.

No obstante, dentro de la legislación procesal, se admiten varias clases de títulos ejecutivos, dentro de los cuales se encuentra el denominado compuesto, el cual se presenta, cuando la obligación consta en dos o más documentos dependientes o conexos, donde se presenta unidad jurídica que depende de la complementación que se adquiere entre los documentos objeto del título."

Todos estos planteamientos llevan a la conclusión que el Juez, al estudiar una demanda ejecutiva no solo debe efectuar el control previo de existencia de legalidad sobre el contenido de la sentencia y las formalidades prescritas en el artículo 82 del C.G.P, sino que también debe analizar la existencia o inexistencia del título ejecutivo, es decir, deberá analizar si el documento aportado como título ejecutivo cumple o reúne los requisitos exigidos para se tenga como tal.

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que las pretensiones de la parte ejecutante encuentran fundamento en los siguientes documentos:

1) Sentencia ordinaria laboral de única instancia dictada el 24 de febrero de 2021, en la que se decidió:

Segundo. – Se DECLARA que la empresa TRANS RUMBOS S.A.S., dio por terminado el contrato de trabajo laboral de manera unilateral y sin mediar justa causa, por lo cual se condena a la empresa a reconocer y pagar a la demandante la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242) por concepto de indemnización por despido sin justa causa consagrado en el artículo 61 del C.S. del T y de la S.S.

Tercero. – DECLARAR que la empresa demandada no canceló en debida forma a la demandante las prestaciones sociales causadas en vigencia de la relación laboral, específicamente no canceló las prestaciones sociales causadas en el año 2017, en consecuencia, se condena a la empresa TRANS RUMBOS S.A.S a reconocer y pagar las prestaciones sociales causadas en el año 2017, por un valor de SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$675.3679).

Cuarto. – Se CONDENAR a la empresa demandada TRANS RUMBOS S.A.S., a reconocer a favor de la demandante la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del C.S del T y de la S.S., la cual deberá calcularse desde el día 14 de julio de 2018 y hasta el 13 de julio de 2020, la cual arroja un saldo a favor de la demandante de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$18.749.808). Así mismo, desde el día 14 de julio de 2020 y en adelante y hasta que se le cancelen las sumas reconocidas en el presente proveído por concepto de prestaciones sociales, la empresa demandada deberá pagarla a la demandante los intereses de mora a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificado por la Superintendencia Financiera.

Quinto. – Se fija costas a cargo de la demandada. Por agencias en derecho fíjese la suma de DOS MILLONES VEINTE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$2.020.641).

2) Auto del 17 de agosto de 2021 que aprobó la liquidación de costas realizada por secretaría, así:

Agencias en derecho:	\$2.020.641,00
Gastos judiciales:	\$23.000,00
Total:	\$2.043.641,00

Son: DOS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$2.043.641)

Ahora bien, sobre el particular el artículo 306 del C.G.P, aplicable por analogía al C.P.L, dispone:

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción."

Así las cosas, resulta claro que las pretensiones se encuentran circunscritas, a obtener el pago de las condenas relacionadas con las costas del proceso ordinario. Dichas obligaciones encuentran claro respaldo en las providencias antes referenciadas, razón por la cual la misma ostenta el carácter de clara, expresa y actualmente exigible.

Así las cosas, se advierte que la petición de mandamiento ejecutivo reúne los requisitos establecidos en el artículo 100 y del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los Artículos 422 y 306 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al procedimiento laboral, y en tal virtud, se librará mandamiento de pago a favor de **DEISY MAYELI GUILOMBO SERNA**, en los términos previamente señalados.

Finalmente, frente a las medidas cautelares solicitadas, únicamente se accederá a oficiar a TRANSUNIÓN (CIFIN S.A.S) a fin de que indique los productos financieros con que cuenta el ejecutado. A las demás no se acceden en la medida que no se especifica ni identifica cual es el establecimiento de comercio que se quiere embargar o los bienes muebles que se pretende secuestrar. Conforme el artículo 11 de la ley 1122 de 2022, por secretaría tramítese el oficio respectivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de **DEISY MAYELI GUILOMBO SERNA**, y en contra de **TRANS RUMBOS S.A.S**, para que esta última en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago cumpla con la obligación de pagar los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242) por concepto de indemnización por despido sin justa causa.
- b) Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$675.367), por concepto de prestaciones sociales dejadas de pagar durante la relación laboral.
- c) La suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$18.749.808) por indemnización moratoria por el no pago de las prestaciones sociales a la finalización del contrato de trabajo.
- d) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de libre asignación, desde el 14 de julio de 2020 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.
- e) La suma de DOS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$2.043.641), por concepto de costas del proceso ordinario laboral.

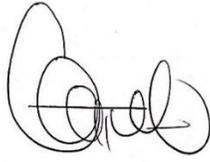
SEGUNDO. - El ejecutado de estimarlo pertinente, podrá presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR el anterior mandamiento de pago a la sociedad ejecutada de conformidad con lo estipulado en el Artículo 8° de la ley 1122 de 2022, enviando copia de la demanda y sus respectivos anexos, así como de la presente providencia. Igualmente, se le dará aplicación a lo ordenado en los Artículos 431, 442 y s.s. del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del C.P.T.S.S.

CUARTO. - OFICIAR por secretaria a TRANSUNIÓN (CIFIN S.A.S) para que informe el detalle los productos financieros con que cuenta la sociedad ejecutada.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica a la abogada MELISSA ANDREA GÓMEZ AGUDELO, con tarjeta profesional No. 375.343 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 128, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 3 de agosto de 2022, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Catalina Macias Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283a70797a55eacef2d80d552010455170dc73f260f041edc154e840a5ce56cb**

Documento generado en 02/08/2022 04:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>